



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-5117-SPA-3532**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14606-2025**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5117-SPA-3532** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (color café talla mediana) que se encuentra en la azotea de un inmueble, donde no tiene resguardo contra la intemperie. Aunado a que se desconoce si tiene acceso a alimento y agua (...) Está libre en la azotea (...) [Ubicación de los hechos: calle Francisco Solís, sin número visible, colonia Liberación Proletaria, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencias, inmueble de dos niveles de color azul y puerta blanca, entre las calles Heriberto Jara y Francisco Mujica] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco Solís, sin número visible, colonia Liberación Proletaria, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-5117-SPA-3532**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14606-2025**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Francisco Solís, sin número visible, colonia Liberación Proletaria, Alcaldía Álvaro Obregón, durante la cual, ninguna persona atendió la diligencia; asimismo, desde el espacio público fue posible observar a un ejemplar canino, mestizo, talla mediana, en la azotea del sitio, sin poder determinar su estado físico ni alojamiento; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente, sin que alguna persona haya dado atención al mismo.

Consecuentemente, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, durante la cual, una persona habitante del sitio manifestó que no se encontraban las personas responsables del canino en comento; por lo que, no fue posible realizar su evaluación, dejándose el citatorio correspondiente, el cual tampoco fue atendido.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas adicionales al lugar referido; durante las cuales personas habitantes del sitio manifestaron que no se encontraban las personas responsables del canino de mérito; no obstante, corroboraron que en el sitio habita un ejemplar canino, mestizo, hembra, alojada en la azotea; sin embargo, no permitieron el acceso al domicilio.

Es de señalar que en dichas visitas se notificaron los oficios correspondientes a la persona responsable del ejemplar canino; mediante los cuales, se le hizo del conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, los cuales a la fecha no han sido atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable del animal de compañía para realizar su evaluación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5117-SPA-3532

No. Folio: PAOT-05-300/200-14606-2025

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Francisco Solís, sin número visible, colonia Liberación Proletaria, Alcaldía Álvaro Obregón, durante la cual, ninguna persona atendió la diligencia; asimismo, desde el espacio público fue posible observar a un ejemplar canino, mestizo, talla mediana, en la azotea del sitio, sin poder determinar su estado físico ni alojamiento; consecuentemente, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, durante la cual, una persona habitante del sitio manifestó que no se encontraban las personas responsables del canino en comento; por lo que, no fue posible realizar su evaluación; por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada; finalmente, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas adicionales al lugar referido; durante las cuales personas habitantes del sitio manifestaron que no se encontraban las personas responsables del canino de mérito; no obstante, corroboraron que en el sitio habita un ejemplar canino, mestizo, hembra, alojada en la azotea; sin embargo, no permitieron el acceso al domicilio.
- Esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### -----RESUELVE-----

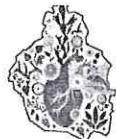
**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-5117-SPA-3532**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14606-2025**

**TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.**-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

**C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400